YASMIN DE LUQUE CHACIN
S.A.S.
Asesorías Legales

SEÑORA:
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.
E. S. D.

REFERENCIA: Radicado 2020-00269-00 PROCESO ORDINARIO LABORL PROMOVIDO POR **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** contra **MARLENE ISABEL TIMES SOCARRAS**, representada por la señora **ASTRID MARIA TIMES SOCARRAS**, en calidad de hija invalida del **CAUSANTE ASNALDO ALBERTO TIMES MENDIVIL**

YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santa Marta, abogada en ejercicio profesional, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.560.872 expedida en Santa Marta. y portadora de la tarjeta profesional No.135643 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la UGPP con poder especial conferido, en su nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, para presentar ante su despacho con el fin de **INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD**, dentro del presente asunto desde el auto que avoca conocimiento y ordena adecuar la demanda, por las siguientes razones:

En el caso de estudio mi Representada pretende que se declare la nulidad de la **Resolución RDP 46627 del 12 de diciembre de 2017** expedida por la UGPP, donde se ajustó postmortem la mesada pensional de conformidad con lo ordenado mediante oficio No. GIT 6PSPC-CG-600 de fecha 08 de agosto de 2011, expedido por el MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, como quiera, que al causante no le asistía el derecho a ese reajuste, teniendo en cuenta, que mediante sentencia 30 de mayo de 2008 se dejó sin efecto todos los actos administrativos firmador por HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ dentro de los cuales se encuentra el aquí debatido **resolución 2656 del 29 de diciembre de 1995** por consiguiente ya perdió su validez jurídica y no hay lugar a reanudar el pago del reajuste**.**

Santa Marta, Calle 23 No. 4 – 27 Oficina 705 Telefax: 4210015, cel 3197835448

E-MAIL: yasmindeluque@gmail.com yluque@ugpp.gov.co

Ahora bien es pertinente señalar que La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en fallo de 7 de julio de 2011.

> "resolvió*: Primero. Conceder la tutela al derecho al debido proceso Segundo. Dejar sin efecto el auto dictado por la Sala Penal del tribunal Superior de Santa Marta el 12 de abril de 2011 dentro del incidente de desacato iniciado por los actores.*

Este fallo dio origen a la a lo ordenado en el oficio GIT 6PSPC-CG-600 de fecha 08 de agosto de 2011, expedido por el MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL y es la razón por la cual también dando cumplimiento a este fallo, mi representada interpuso recurso de Nulidad y Restablecimiento del derecho ante los jueces administrativos por ser estos los jueces naturales para estudiar las actuaciones del Estado.

Al respecto, el ***artículo 136 del Código General del Proceso*** señaló lo siguiente:

*Siempre que el **juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.** Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente **solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.*

Significa lo anterior que el funcionario Judicial superior funcional común a ambos despachos no es el Consejo de Estado, ni la Corte Suprema de Justicia, motive por el cual, el único competente para dirimir el conflicto negativo de competencia o jurisdicción es elConsejo Superior de la Judicatura.

Es de agregar que la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer de la definición de competencias prevista en el Código General del Proceso (arts. 139) cuando involucra diferentes jurisdicciones, como en el presente caso. Así se infiere del ***numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política,*** que dispone:

"Articulo 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura *o a los Consejos*
Seccionales, segun el casoy de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

f...16. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas iurisdicciones".

Al respecto la **Corte Constitucional** mediante las sentencias, **C-029/18 del 2 de mayo de**
2018, y ***sentencia C-285/16 del 1 de junio de 2016,*** se ratificó dicha competencia en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente caso, problema jurídico a resolver consiste en determinar cuál jurisdicción deberá continuar conociendo de la demanda impetrada por la UGPP con el fin de que se decrete la nulidad de la resolución RDP **46627 del 12 de diciembre de 2017.**

bajo ese sentido al no tener certeza de cuál de las dos jurisdicciones es la competente, lo procedente entonces es que se remita al Consejo Superior de la Judicatura para efectos de que se determine cual es la Jurisdicción Competente.

Visto el cuerpo normative que regula el Capítulo I y Capitulo II, del código procesal del trabajo no existe fundamento legal para que el presente caso sea de conocimiento de la jurisdicción laboral.

Estamos entonces frente a lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo que da cumplimiento a un fallo de tutela, que ordena la revocatoria de la resolución **Resolución No. 001406 del 26 de septiembre de 2008**, se aplicó la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de la Resolución No. 2656 de 1995. (por orden de sentencia penal)

El juez penal quien mediante sentencia 30 de mayo de 2008 en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión, resolvió: "… *condenó a la pena principal de ocho (8) años y ocho (8) meses de prisión y al pago de $96.211'723.226,96, al encontrarlo autor responsable del delito de Peculado por Apropiación. De esta forma se impartió aprobación a la formulación y aceptación de cargos hecha por RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ… y en su numeral sexto "DECLARAR sin efectos los actos administrativos de los cuales se derivaron los pagos objeto de peculado, mismos que se precisa se encuentran en la lista del cuadro adjunto al acápite de los hechos ..."*

En este sentido, es preciso aclarar que el fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia- Sala Penal de providencia 07 de julio de 2011, está protegiendo derechos fundamentales y que el juez natural para conocer del fraude respecto de las actuaciones desplegadas por el señor HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, es el juez penal quien mediante sentencia 30 de mayo de 2008 en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión,

resolvió: "… *condenó a la pena principal de ocho (8) años y ocho (8) meses de prisión y al pago de $96.211'723.226,96, al encontrarlo autor responsable del delito de Peculado por Apropiación. De esta forma se impartió aprobación a la formulación y aceptación de cargos hecha por RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ… y en su numeral sexto "DECLARAR sin efectos los actos administrativos de los cuales se derivaron los pagos objeto de peculado, mismos que se precisa se encuentran en la lista del cuadro adjunto al acápite de los hechos ..."*

De conformidad con lo anterior mi Representada considera pertinente iniciar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **Resolución RDP 46627 del 12 de diciembre de 2017** expedida por la UGPP, donde se ajustó postmortem la mesada pensional de conformidad con lo ordenado mediante oficio No. GIT 6PSPC-CG-600 de fecha 08 de agosto de 2011, expedido por el MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, como quiera, que al causante no le asistía el derecho a ese reajuste , teniendo en cuenta, que mediante sentencia 30 de mayo de 2008 se dejó sin efecto todos los actos administrativos firmador por HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ dentro de los cuales se encuentra el aquí debatido **resolución 2656 del 29 de diciembre de 1995** por consiguiente ya perdió su validez jurídica y no hay lugar a reanudar el pago del reajuste**.**

DE LA ACCIÓN DE LESIVIDAD:

Me permito mencionar que la denominada ACCIÓN DE LESIVIDAD no es más que el ejercicio por parte de la administración del medio de control de revocar un acto administrativo que reconoció una prestación a favor del asegurado sin tener derecho.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "*Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.*

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

Es menester traer a colación Sentencia 00343 de 2017 proferida por Consejo de Estado en la cual se ha reseñado:

> "*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral****. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador****…*"[1]

En efecto, los dos incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante esta jurisdicción, para demandarlos,

[1] Sentencia 00343 de 2017 Consejo de Estado. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C 9 de febrero de 2017. Radicación Nro.: 05001233300020130034301. Nro. Interno: 0952-2014

siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo.

Adicional a todo lo anterior, a través de auto de 2 de septiembre de 2021 la Sala Plena de la Corte Constitucional Sala Plena, indicó que:

La competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en materia de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto propio

10. Al respecto mediante Auto 316 de 2021 la Sala Plena de esta corporación sostuvo que en los eventos en que una institución pública de seguridad social o un fondo de naturaleza pública a cargo del reconocimiento y/o pago de pensiones presenta una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto propio, el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa. Esta misma regla fue reiterada en los Autos 382 de 2021 y 384 de 2021, entre otros.

11. La Sala advierte que, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada en el Auto 316 de 2021, en este tipo de controversias se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social, pues a pesar de tratarse de un acto administrativo que definió una garantía prestacional de la seguridad social, se encontró legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos en este tipo de situaciones fácticas, siendo aplicables los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de Colpensiones contra uno de sus propios actos administrativos.

*12. **En esa medida, en cumplimiento del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en este caso es aplicable la cláusula general de competencia -art. 104 ejusdem- según la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por "actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**".*

Ahora bien en un caso similar al presente donde el **Tribunal Administrativo del Valle** remitió un asunto a los **Jueces laborales del Circuito,** asunto que correspondió conocer al ***Juzgado 3 Laboral de Buenaventura,*** Juzgado que a su vez se declare incompetente para conocer el caso en cuestión remitiéndolo ante el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir el conflicto negativo de competencia determinó que el Juez competente para conocer

de las demandas de Lesividad que se adelantan contra particulares es la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, y agrego lo siguiente:

Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competente para conocer de
las diligencias referidas es la Jurisdicción Contencioso Administrativo en tanto la acción de Lesividad posee las siguientes características:

- *Hace parte de una habilidad especial y legal.*
- *Refiere solo para sujetos determinados como son las autoridades administrativas.*
- *Se trata de impugnar actos administrativos independientes que sean o no creadores de situaciones particulares.*
- *No existe en el Código Procesal del Trabajo una habilitación de tal envergadura para un empleador.*

En ese orden de ideas, de conformidad con la normatividad que el tema del conflicto negativo de competencias radica en el Consejo Superior de la Judicatura por disposición constitucional bajo ese sentido solicito al despacho se sirva acceder a la presente petición de nulidad.

PETICION.

PRIMERO: En virtud de lo expuesto solicito al despacho DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LOACTUADO desde el auto de fecha 5 de mayo de 2022 por medio del cual se avoca conocimiento y se ordena adecuar la demanda.

SEGUNDO; Como consecuencia de la anterior decisión sírvase remitir el presente asunto al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para efectos de que se dirima el conflicto negativo de competencia.

Atentamente,

YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN
C.C. 36560872 de Santa marta
T.P. 135643 del C.S de la Judicatura.